



DECRETO No. 0216
30 DE JULIO DEL 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO PARA MITIGAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 305 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con lo establecido en los Decretos nacionales 418 y 1076 de 2020.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 296 de la Constitución Política de Colombia establece que:

"Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes."

Que el Numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política establece que es atribución de los Gobernadores: dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

Que el artículo 303 constitucional establece que:

"(...) el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general (...)"

Que el numeral 43.1.2. del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece como competencia de los departamentos en salud:

"Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas."

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 señala:

"Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar"





DECRETO No. 0216
30 DE JULIO DEL 2020

gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 establece que los gobernadores son autoridades de policía y el artículo 10 de la mencionada ley, determina que son deberes generales de las autoridades de policía:

"2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.

3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.

7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas."

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 201 de la Ley 1801 de 2016, corresponde al gobernador:

"Ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia."

Que el artículo 1 del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, estableció que:

"La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República."

Que de acuerdo al boletín epidemiológico del departamento de Putumayo, con fecha de corte del día 30 de julio del 2020 a las 6 pm, se han tomado 3626 muestras en el departamento, de las cuales 595 muestras están en espera de resultados y 851 casos corresponden a casos confirmados, distribuidos de la siguiente manera, 28 fallecidos, 84 recuperados, 97 hospitalizados, 9 en unidades de cuidados intensivos, 633 en aislamiento domiciliario, con una distribución de acuerdo al municipio de procedencia así: Santiago 7, Colón 2, Sibundoy 4, Mocoa 146, Villagarzón 39, Puerto Guzmán 6, Puerto Caicedo 20, Puerto Asís 168, Orito 198, Valle del Guamuez 106, San Miguel 69 y Leguízamo 86.





DECRETO No. 0216 30 DE JULIO DEL 2020

Que de lo anterior se puede deducir que el número de contagios en el Departamento del Putumayo ha crecido de manera alarmante, teniendo en cuenta que el 13 de julio de 2020 se habían confirmado 96 casos positivos y al 30 de julio se presentan 851 casos positivos.

Que de acuerdo al Registro Especial de Prestadores del departamento de Putumayo, a la fecha la red pública hospitalaria no cuenta con camas para Cuidado Intensivo, se cuenta con 10 camas UCI y 3 camas de cuidado intermedio correspondiente a la Clínica Putumayo en el municipio de Puerto Asís, las cuales de acuerdo al reporte diario realizado por el Centro Regulador de Urgencia y Emergencias CRUE de la Secretaría de Salud Departamental presentan un indicador de porcentaje de ocupación de las camas UCI y cuidado intermedio en un 100%.

Que de los hospitales de la red pública departamental, la E.S.E. Hospital Local de Puerto Asís y la E.S.E. Hospital María Angelines se encuentran en alerta roja hospitalaria y 10 de los 13 municipios del departamento presentan afectación alta y moderada de afectación por Covid19.

Que teniendo en cuenta el rápido crecimiento de la incidencia epidemiológica y de la alta ocupación de las unidades de cuidado intensivo UCIs disponibles en el departamento, se hace necesario implementar mecanismos estrictos y urgentes que reduzcan la velocidad de transmisibilidad del virus del COVID19, para evitar el colapso de la red hospitalaria del departamento, medidas que son necesarias teniendo en cuenta que la ciudad de Pasto es el centro de referencia de alta complejidad para el departamento del Putumayo y se encuentra en alerta roja hospitalaria. Aunado a lo anterior, la mayoría de los departamentos vecinos se encuentran incrementando sus casos de COVID-19, que según el Ministerio de Salud y Protección Social corresponden al pico de la pandemia, lo que ha ocasionado que, la mayoría de veces, por su capacidad hospitalaria no puedan ser atendidos.

Que el artículo 2 del Decreto nacional 418 del 18 de marzo de 2020, establece que:

"Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes." (Subrayado fuera de texto).

Que en el artículo 1 del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, el Presidente de la República determinó:





DECRETO No. 0216
30 DE JULIO DEL 2020

"Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto."

Que el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 418 de 2020 establece:

"Parágrafo 1: Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República."

Que el presente decreto se remitió previamente al correo electrónico habilitado por el Ministerio del Interior, con la finalidad de dar cumplimiento al aparte normativo citado anteriormente.

Que la situación epidemiológica causada por el Coronavirus COVID19 se encuentra en constante evolución, generando un riesgo para la vida de los habitantes del departamento del Putumayo, motivo por el cual se hace necesario adoptar medidas de orden público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: El Departamento del Putumayo, acoge integralmente la medida de aislamiento establecida por el Presidente de la República, a través de las estipulaciones contenidas en el artículo 1 del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, y de igual manera se incorporan las garantías frente a la medida asumida, conforme lo determinado en el artículo 3 del mismo decreto, el cual expresamente establece:

"Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:





DECRETO No. 0216
30 DE JULIO DEL 2020

1. Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo, el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociada al Coronavirus COVID-19
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (H) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas,





DECRETO No. 0216
30 DE JULIO DEL 2020

pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de

centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de

agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

11. *La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.*

12. *Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.*

13. *Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

14. *Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

15. *Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.*

16. *Las actividades de dragado marítimo y fluvial.*

17. *La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumas relacionados con la ejecución de las mismas.*

18. *Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumas exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.*

19. *La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.*

20. *La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.*

21. *Las actividades de la industria hotelera.*





DECRETO No. 0216
30 DE JULIO DEL 2020

22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.

25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.

26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (H) de la cadena logística de insumas, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumas, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

27. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los

cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los

cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio,





DECRETO No. 0216
30 DE JULIO DEL 2020

televisión), prensa y distribución de los medios de comunicación.

29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

31. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

32. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros

comerciales y actividades inmobiliarias.

33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

34. El desplazamiento del personal directivo, docente, administrativo y los estudiantes de las instituciones educativas oficiales y no oficiales de educación inicial, preescolar, básica, media y educación de adultos, para continuar la prestación del servicio educativo con trabajo académico en casa y para el retorno gradual y progresivo a la presencialidad bajo el esquema de alternancia en los casos definidos por las autoridades territoriales según las condiciones de bioseguridad en las instituciones educativas, la evolución de la pandemia y el consentimiento de los padres, acudientes o responsables de su cuidado, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.

El desplazamiento de la comunidad educativa de las instituciones de educación superior y de educación para el trabajo y desarrollo humano, que en el marco de su

autonomía, en coordinación con los entes territoriales según las condiciones de bioseguridad en las instituciones educativas y acorde a la evolución de la pandemia

desarrollen actividades académicas y formativas bajo el modelo de presencialidad con alternancia.

35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:

El desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica





DECRETO No. 0216
30 DE JULIO DEL 2020

deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos

(2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores

de 70 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la

Superintendencia Financiera de Colombia.

37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

39. Parqueaderos públicos para vehículos.

40. Museos y bibliotecas.

41. Laboratorios, y espacios de práctica y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.

43. Servicios de peluquería.

44. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.

45. Proyección fílmica, conciertos y artes escénicas realizadas bajo la modalidad de Autocines - autoeventos, sin que se genere aglomeraciones, en los términos que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

46. La realización de las Pruebas Estado Saber, y el desplazamiento estrictamente necesario del personal de logística y de quienes las presentarán en los sitios que se designen.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2, y del núcleo familiar, para las actividades del numeral 21.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de





DECRETO No. 0216
30 DE JULIO DEL 2020

su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 6. Las excepciones que se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Parágrafo 7. Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos

ARTÍCULO 2: Serán los alcaldes de acuerdo a la categorización de afectación del Coronavirus COVID-19 realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los responsables de establecer las medidas adicionales para mitigar los efectos de esta pandemia de acuerdo a las necesidades de su territorio, previa autorización del Ministerio del Interior, así como también serán los encargados del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente decreto.

ARTÍCULO 3: Ordenar el TOQUE DE QUEDA, en todo el territorio del Departamento del Putumayo, prohibiéndose la libre circulación de todas las personas desde el día de entrada en vigencia del presente decreto hasta las 05:00 a.m. del día 1 de septiembre de 2020, dentro del siguiente horario: Desde las 6:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. del día siguiente. Los días sábados y domingos las 24 horas.

Parágrafo Primero: Los Municipios de moderada y alta afectación podrán adoptar medidas más restrictivas a las establecidas en el presente artículo, con la finalidad





DECRETO No. 0216
30 DE JULIO DEL 2020

de mitigar la propagación del Virus COVID-19.

Parágrafo Segundo: Están exceptuados de la medida de toque de queda establecidas en el presente artículo:

Los funcionarios y contratistas de: Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo oficial de Bomberos, organismos de socorro, integrantes de organismos de cooperación internacional y Organizaciones No Gubernamentales, personal de respuesta a emergencias, funcionarios y contratistas del ICBF, Fiscalía General de la Nación, CTI, Corpoamazonia, Personal médico y asistencial, personal de vigilancia privada, vehículos de emergencia médica y atención domiciliaria de pacientes (en donde debe contar con la identificación de la institución prestadora del servicio), así como toda persona que requiera atención de urgencia de un servicio de salud y los servicios veterinarios de urgencia. Así mismo las personas que prestan servicios domiciliarios en los diferentes sectores de la economía establecidos en el Decreto nacional 1076 de 2020, personal adscrito a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y empresas de telecomunicaciones (empresas de telefonía celular e internet).

De igual manera se encuentran exceptuados el Personal sanitario, los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria, vehículos oficiales, personal operativo y administrativo de aeropuertos en las condiciones establecidas en el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, transporte de alimentos, víveres y medicamentos, periodistas, personal de las estaciones de servicio, transporte de hidrocarburos y de personal vinculado a este sector; y aquellos funcionarios y contratistas previamente autorizados por escrito por los alcaldes (en la jurisdicción del territorio municipal) y el gobernador, soportando la necesidad de su desplazamiento para el normal funcionamiento de la administración departamental y las municipales.

Parágrafo Tercero: Quienes se encuentren exceptuados de conformidad con el parágrafo primero del presente artículo, deberán estar en cumplimiento de sus funciones o actividades y ser acreditados e identificados por la entidad o empresa a la que se encuentren vinculados.

Las autoridades competentes exigirán el respectivo carné o documento equivalente, para verificar el cumplimiento de la exención.





DECRETO No. 0216
30 DE JULIO DEL 2020

ARTÍCULO 4: Adoptar como medida de control, para que los establecimientos destinados a suplir los bienes y servicios establecidos en las excepciones determinadas en el artículo primero del presente decreto, puedan atender al público de acuerdo al último dígito del documento de identidad y a los siguientes horarios:

DIA	ÚLTIMO DÍGITO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y HORARIO
LUNES	1 y 2
	05:00 AM – 6:00 PM
MARTES	3 y 4
	05:00 AM – 6:00 PM
MIÉRCOLES	5 y 6
	05:00 AM – 6:00 PM
JUEVES	7 y 8
	05:00 AM – 6:00 PM
VIERNES	9 y 0
	05:00 AM – 6:00 PM
SABADO	TOQUE DE QUEDA
DOMINGO	TOQUE DE QUEDA

Parágrafo Primero: Deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por el Gobierno Nacional, las autoridades sanitarias y policivas para la atención al público en las condiciones establecidas en este artículo, así como lo establecido en la resolución 0666 de 2020 y la circular conjunta externa CIR2020-70-DMI-1000 del 18 de junio de 2020, expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las demás que al respecto expidan las entidades del orden nacional, departamental y municipal.

Parágrafo Segundo: Se insta a las Alcaldías Municipales a realizar seguimiento y control a los Protocolos de Bioseguridad aprobados para el funcionamiento de los establecimientos de comercio, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y a la medida de control del presente artículo.

Parágrafo Tercero: De conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la resolución número 001003 del 19 de junio de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, los responsables de los establecimientos cuya actividad fue habilitada y en los que pueda generar aglomeración, deberán controlar estrictamente la entrada y salida de personas. El incumplimiento de esta medida sanitaria podrá dar lugar a la suspensión de actividades del establecimiento.





DECRETO No. 0216
30 DE JULIO DEL 2020

Parágrafo Cuarto: Se insta a las Alcaldías Municipales a realizar el control de precios de conformidad con las competencias legales y constitucionales, de igual manera, en apoyo con la Policía Nacional deberán verificar el cumplimiento de la medida establecida en el presente artículo.

Parágrafo Quinto: Esta medida de control no autoriza la apertura de establecimientos de comercio con objetos diferentes a los señalados expresamente en el presente artículo.

ARTÍCULO 5: Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, desde el día de entrada en vigencia del presente decreto, hasta las 05:00 a.m. del día 1 de septiembre de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 6: Las administraciones municipales establecerán puestos de control en las entradas y salidas de cada municipio, en los cuales se realizarán, tamizajes, control, revisión, desinfección a vehículos con equipos idóneos que verificarán el cumplimiento de los protocolos establecidos para la movilidad en temas de abastecimiento.

ARTÍCULO 7: Solo ingresarán al departamento del Putumayo desde las 05:00 am hasta las 06:00 p.m, los vehículos relacionados con las actividades expresamente establecidas en el artículo 1 del presente decreto.

Se exceptúa de esta medida los vehículos autorizados para el uso del emblema de misión médica, vehículos particulares o comerciales que trasladen a pacientes que requieran atención médica, remisión o retorno después de su atención, previa autorización de la Secretaría de Salud Departamental, luego de que se informen las rutas y los horarios en que se prestará el servicio por las EAPB (Entidades Administradoras de Planes de Beneficios) y cumplan con los protocolos de bioseguridad exigidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 8. Los vehículos utilizados para el abastecimiento de bienes no podrán ingresar al territorio del Departamento del Putumayo, con personas diferentes a su conductor y un ayudante. Los Alcaldes regularán los horarios de descargue de estos vehículos en coordinación con la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 9. Las personas que se encuentren dentro de las excepciones establecidas en el artículo 1 del presente decreto y que ingresen al departamento y pernocten, deberán someterse a una cuarentena durante catorce (14) días en entornos hoteleros, hostales y/o viviendas transitorias dispuestas para este fin, previo cumplimiento y verificación de los protocolos de bioseguridad establecidos



DECRETO No. 0216 30 DE JULIO DEL 2020

en la Resolución 666 de 2020; los costos serán asumidos por las personas, empresas o instituciones a las que pertenecen.

El municipio realizará el seguimiento y control al cumplimiento de los protocolos establecidos en la mencionada resolución o la que la modifique o sustituya.

Parágrafo Primero: Las personas que ingresen al Departamento, bajo las actividades establecidas en el artículo 1 del presente Decreto, deberán acreditar ante el puesto de control el lugar donde realizarán la respectiva cuarentena. La acreditación se realizará mediante certificación expedida por la Alcaldía del municipio de destino.

Parágrafo Segundo: Se exceptúa de esta medida a las empresas del sector de hidrocarburos, a las cuales la Secretaría de Salud Municipal o quien haga sus veces haya aprobado previamente su protocolo de bioseguridad, y a través del cual se establezca que su personal ingresa al departamento del Putumayo, con la aplicación de una prueba diagnóstica realizada en un laboratorio avalado por el Instituto Nacional de Salud y/o el INVIMA; la cual reporte un resultado negativo. De igual manera se exceptúa a las personas que deban movilizarse fuera del departamento, para asistir a procedimientos médicos periódicos y al personal de salud que realiza el acompañamiento asistencial a pacientes que son remitidos para atención fuera del departamento; los servidores públicos que por necesidad del servicio o que por causa o motivo de un deber legal, contractual o por el cumplimiento de sus funciones deban ingresar y pernoctar en el departamento o movilizarse dentro del territorio departamental y los contratistas o empleados de las empresas de servicios públicos domiciliarios que deban ingresar al departamento o trasladarse dentro del mismo, para realizar reparaciones o adecuaciones de urgencia a la infraestructura necesaria para garantizar la continua prestación del servicio público respectivo.

ARTÍCULO 10. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, expedido por el Presidente de la República, los alcaldes de municipios sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber informado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19 o de baja afectación del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19 o de baja afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Aquellos que sean autorizados, serán los encargados de determinar las medidas de orden público y las referentes a las actividades comerciales de su municipio,





DECRETO No. 0216
30 DE JULIO DEL 2020

mientras tanto las medidas establecidas en el presente decreto serán de obligatorio cumplimiento.

En ningún caso los municipios sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID19 podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas, tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.

Parágrafo Primero. En todo caso para iniciar cualquier actividad los municipios y Distritos sin afectación y de baja afectación de Coronavirus COVID-19 deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo Segundo. Las personas que se encuentren en los municipios o distritos sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 3 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo Tercero. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá si el municipio o distrito es un municipio sin afectación y de baja afectación del Coronavirus COVID-19, y determinará cuándo un municipio pierde la condición de ser un municipio sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo Cuarto. Cuando un municipio que haya obtenido la autorización del Ministerio del Interior de que trata el inciso primero de este artículo, pierda la condición de ser un municipio sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades establecidas en el artículo 3 del presente decreto. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá determinar el cierre de alguna o algunas de esas actividades dependiendo del análisis del comportamiento epidemiológico del municipio correspondiente.





DECRETO No. 0216
30 DE JULIO DEL 2020

Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarán restringidos, con base en lo cual el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las demás actividades o casos.

Parágrafo 5. Los alcaldes de los municipios y distritos, en coordinación con el Ministerio del Interior, podrán autorizar la implementación de planes piloto en (i) bares y casinos para brindar atención al público en el sitio -de manera presencial o a la mesa-, (ii) billares, juegos de azar y apuestas tales como bingos y terminales de juego de video, y (iii) eventos deportivos sin aglomeración de espectadores. En ningún caso queda permitido el consumo de bebidas embriagantes en los lugares en que se implementen los planes piloto.

ARTÍCULO 11: Prohibir los actos de discriminación y constreñimiento al personal médico y al personal vinculado con la prestación del servicio de salud y la atención a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Se insta a los alcaldes municipales a realizar campañas en redes sociales o medios de comunicación promoviendo el respeto hacia el personal descrito en el presente artículo.

ARTÍCULO 12: En ningún municipio de moderada o alta afectación de Coronavirus COVID-19 se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones, salvo que medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta





DECRETO No. 0216
30 DE JULIO DEL 2020

actividad.

Parágrafo Primero. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.

Parágrafo Segundo. Los teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

Parágrafo Tercero: Los alcaldes de los municipios y distritos en coordinación con el Ministerio del Interior, podrán autorizar la implementación de planes piloto en (i) los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio -de manera presencial o a la mesa-, (ii) las marinas y actividades náuticas, (ji) gimnasios, (iv) cines y teatros; (v) eventos deportivos sin aglomeración de espectadores, (vi) parques temáticos y zoológicos, (vii) bares y casinos para brindar atención al público en el sitio -de manera presencial o a la mesa- y, (viii) billares, juegos de azar y apuestas tales como bingos y terminales de juego de video, y (ixi) estéticas, piscinas, spa, sauna y turco, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de estas actividades. En ningún caso queda permitido el consumo de bebidas embriagantes en los lugares en que se implementen los planes piloto.

Parágrafo Cuarto. Los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.

ARTÍCULO 13: El transporte doméstico por vía aérea estará suspendido hasta las cero horas (00:00 am) del día 1 de septiembre de 2020, de acuerdo al artículo 8 del Decreto nacional 1076 de 2020.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea; en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

Parágrafo Primero. Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el





DECRETO No. 0216 30 DE JULIO DEL 2020

presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19 y deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo Segundo. En los municipios y distritos que dentro de su jurisdicción territorial se encuentren localizados aeródromos o aeropuertos, los alcaldes podrán solicitar al Ministerio del Interior, al Ministerio de Transporte y a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil la autorización para implementar planes piloto en el transporte doméstico de personas por vía aérea.

La autorización que otorgarán el Ministerio del Interior, el Ministerio de Transporte y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil procederá previa recomendación del Ministerio de Salud y Protección Social, y siempre cuando los municipios de la ciudad de origen como de la de destino lo hayan solicitado y se cumplan los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 14: Los pasos terrestres y fluviales de frontera estarán cerrados desde el día de entrada en vigencia del presente decreto hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, de acuerdo al artículo 9 del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.

Se exceptúan del cierre de frontera, las siguientes actividades:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.
4. La salida del territorio nacional de ciudadanos extranjeros de manera coordinada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con las autoridades distritales y municipales competentes.

Parágrafo. Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19 y deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15: Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto, son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el departamento del





DECRETO No. 0216
30 DE JULIO DEL 2020

Putumayo. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, acarreará las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) y darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO 16: Los Municipios y la Policía deberán presentar un informe de manera semanal ante la Secretaría de Gobierno Departamental al correo gobierno@putumayo.gov.co, reportando las acciones adelantadas de conformidad al artículo 2, artículo 3 parágrafo 2 y artículo 5 del presente decreto.

ARTÍCULO 17: Aplicar de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones que le sean contrarias expedidas o que llegaren a expedir los alcaldes de los municipios del Departamento del Putumayo.

Parágrafo: Las normas y disposiciones aquí enunciadas deben interpretarse en armonía y en contexto con los decretos emanados de la Presidencia de la República en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público.

ARTÍCULO 18: El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020 y deroga toda norma del orden municipal o departamental que le sea contraria.

Dado en Mocoa (P), a los 30 días del mes de julio de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA
Gobernador del Putumayo

Elaboró PJ:	Nayibe Rodríguez Tobón	Oficina Jurídica	Jefe de oficina Jurídica
Revisó:	William Armando Díaz Chamorro	Despacho Gobernador	Asesor de Despacho
Revisó:	Sandra Patricia Dimas	Secretaría de Gobierno	Secretaría de Gobierno
Revisó:	Manuel Alí Rodríguez Mustafá	Despacho Gobernador	Asesor de Despacho

